

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 23 de 2020. A Despacho demanda que ha correspondido por reparto. Se informa que consultada la página de la Rama Judicial en el link de abogados, la doctora Nelsy Amanda Agudelo Raigoza, no reporta sanción. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

RADICACIÓN NO. 2020-00214

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Correspondió por reparto, la demanda de DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderada judicial por el señor FERNANDO VILLA MONTERO, mayor de edad, vecino de Cali, en contra de DORA AURORA MONSALVE MONTAÑO, remitida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, despacho judicial que la rechazó por falta de competencia "territorial y funcional", con fundamento en el artículo 28 del C.G.P., por tener el demandante establecido su domicilio en Cali.

Como quiera que en la demanda se indica que el demandante tiene su domicilio en Cali, mientras que respecto de la demandada, tanto en el poder como en la parte proemial también se menciona a Cali como su domicilio, pero más adelante al determinar las partes y su ubicación, se indica que la señora DORA AURORA MONSALVE MONTAÑO, está domiciliada en Estados Unidos, lugar que fue el domicilio común anterior, según se deduce del hecho cuarto de la demanda, el que en todo caso no conserva el demandante, se establece que en efecto, la competencia se radica en el juez de familia de Cali, conforme al artículo 28-1-2 del C.G.P., y por tanto, se avocará el conocimiento de la demanda y se procederá al estudio de la misma.

Así entonces, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).
2. Se indica en la demanda que el matrimonio de los cónyuges FERNANDO VILLA MONTERO y DORA AURORA MONSALVE MONTAÑO, se celebró el día 11 de junio de 1977, fecha que no corresponde a la que figura en la copia del registro civil de matrimonio que se aporta.
- 3.- No se indica en la demanda si los cónyuges procrearon hijos dentro de su matrimonio o fueron legitimados con el mismo, y si es del caso, deberá indicar sus nombres, fecha de nacimiento y aportar las pruebas del estado civil correspondientes.

4.- No se indica la dirección electrónica de la parte demandada y de los testigos que solicita. Respecto de la demandada, deberá indicar que se trata del utilizado por ella, informará cómo lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (artículo 82-10 del C.G.P y Decreto 806 de 2020 artículo 6º y 8º).

5.- No se acredita que al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la demandada, a la dirección física aportada. (artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, de conformidad con el Artículo 90-3º del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo y al mismo tiempo se reconocerá personería a la apoderada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento la demanda de DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderada judicial por el señor FERNANDO VILLA MONTERO, mayor de edad, vecino de Cali, en contra de DORA AURORA MONSALVE MONTAÑO, mayor de edad y con domicilio en E.U.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de (5) días para corregirla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. NELCY AMANDA AGUDELO RAIGOZA, abogada titulada y en ejercicio, con T.P. No. 201.404 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del demandante, en términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA JUEZ

Vhcc/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 66 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 7 Octubre 2020.
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez con escrito subsanatorio remitido dentro del término por el apoderado de la parte actora al correo institucional del despacho. Sírvase proveer.

Términos para subsanar: 04, 07, 08, 09 y 10 de septiembre de 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 534**

Radicación No. 2020-171

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte
(2.020)

El apoderado de la parte actora, en demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA del señor JORGE ARLES QUINTERO ARREDONDO, contra AMPARO CARDONA HURTADO, presenta oportunamente escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos, en providencia de fecha 26 de Agosto de 2020.

Como quiera que de los documentos anexos se desprenda que éste Despacho profirió el sentencia No. 318 del 16 de noviembre de 2011, respecto de la cuota alimentaria a favor de AMPARO CARDONA HURTADO y a cargo del ahora demandante, señor JORGE ARLES QUINTERO ARREDONDO, la cual se pretende exonerar, la competencia se radica en este Juzgado, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del art. 390 del C.G.P. Por tanto, se asumirá el conocimiento del asunto, y se procederá al examen de la demanda.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 390-2 del C.G.P., por lo cual será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Igualmente, se ordenará el emplazamiento de la demandada por encontrarse ajustada a la ley la petición (art. 293 del C.G.P).

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada mediante apoderado por el señor JORGE ARLES QUINTERO ARREDONDO, en contra de AMPARO CARDONA HURTADO.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada, señora AMPARO CARDONA HURTADO identificada con C.C.31.243.183, y súrtase mediante publicación de su nombre por una sola vez en el listado de emplazados en el diario EL TIEMPO de circulación nacional, en día domingo, o en la emisora CARACOL NACIONAL, cualquier día entre las 6 A-M y las 11 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA,
JUEZ

jsae

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 66 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 7 Octubre 2020.
El Secretario.-

JUAN CARLOS GIRON NARVAEZ